

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 01

Fecha Estado: 11/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220063500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ANTONIO - SUAREZ RAMIREZ	CLAUDIA PAULINA - RODRIGUEZ COSSIO	Auto que niega mandamiento de pago.	19/12/2022		
05266418900120220067800	Ejecutivo Singular	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	FABIAN DARIO ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	19/12/2022		
05266418900120220069900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	MARIA EUGENIA - MESA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	19/12/2022		
05266418900120220072200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN ADOLFO POSSO RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago GARANTIA REAL	19/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00722 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	John Adolfo Posso Ruiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1508

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **John Adolfo Posso Ruiz**, por las siguientes sumas:

- **\$14.764.256,28** como capital representado en la escritura pública No. 2005 del 29 de agosto de 2008 y Pagaré N° 1651320234555, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **16 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-980954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Ángela María Duque Ramírez** en su calidad representante legal de **Vínculo Legal S.A.S**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.182.355 y tarjeta profesional Nro. 152.381 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración Vinculo Legal S.A.S.

AU

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00699 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	María Eugenia Mesa Correa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1505

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Francisco Javier Toro Osorio en contra de María Eugenia Mesa Correa, por las siguientes sumas:

- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita en el mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00678 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Horacio de Jesús Gómez Gómez y Octavio Álzate Ramírez
DEMANDADO	Fabián Darío Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Horacio de Jesús Gómez Gómez y Octavio Álzate Ramírez**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Fabián Darío Zapata**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará el valor que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y el período de liquidación para cada una de las letras de cambio.
2. Precisará la fecha desde la cual solicita el pago de los intereses moratorios para cada una de las letras de cambio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1496
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00635 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Jesús Suarez Ramírez
DEMANDADO	Claudia Paulina Rodríguez Cossio
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Jesús Suarez Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Claudia Paulina Rodríguez Cossío**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$3.000.000 a título por la escritura pública suscrita el 21 de agosto de 1998 #3259 beneficiario Beatriz Estella Calle la cual indica ser cedida a favor del señor Luis Carlos Rave suscritos y ampliada a 5.000.000 mediante escritura 1436 del 7 de mayo de 1999 y finalmente endosada en favor del señor Jesús Suarez Ramírez, con fundamento en la mora del pago de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así mismo se tiene que las obligaciones periódicas se podrá acelerar su plazo a causa de la mora, siempre que las partes lo pacten, Ley 45 de 1990 señalo;

(...) Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (...)

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por la siguiente razón:

Mediante escritura 3259 del 21 de 1998 la señora Claudia Paulina Rodríguez Cossio se constituyó en deudora de la señora Beatriz Estella Calle por valor de 3.000.000 en un plazo de 12 meses contados a partir del 3 de agosto de 1998, obligación respaldada con garantía hipotecaria mediante escritura pública 3259 del 21 de agosto de 1998. Posteriormente de desprende del plenario la cesión del crédito y su garantía, según indica, se endosa sin allegar prueba de ello, sin embargo, mediante Escritura 1436 del 7 de mayo de 1999 la señora Claudia Paulina Rodríguez Cossio, reconoce dicho endoso en favor del señor Luis Carlos Rave, y a su vez ampliando la hipoteca para un total de capital de \$5.000.000, con un plazo de 12 meses iniciados el mismo 7 de mayo de 1999 y un interés de plazo pactado al 3%.

Posteriormente según se desprende del plenario un segundo endoso en favor del señor Jesús Suarez Ramírez representado en documento que se allega al plenario suscrito por el señor Luis Carlos Rave de fecha 27 de junio de 2001, y mediante documento de aceptación de endoso suscrito por la señora Claudia Paulina Rodríguez Cossio el 22 de junio de 2001, documento del cual se desprende que la deuda refiere al capital de \$5.000.000 contados a partir del 15 de junio de 2001, y precisando que los abonos ya realizados no se tendrán en cuenta, quedando las demás cláusulas vigentes.

Con base lo anterior, se tiene hay falta de claridad en dicha obligación toda vez que de la escritura 1436 se tiene que el plazo inicia el 7 de mayo de 1999 por un plazo de 12 meses, y del escrito de aceptación del endoso se desprende el 15 de junio de 2001 sin brindar claridad alguna sobre la si hay un nuevo plazo por cuanto el anterior ya se encontraba vencida y las cuotas o periodo comprendido y la fecha de finalización del mismo, del cual se podría desprender la fecha de exigibilidad de la obligación, así las cosas no hay claridad frente al plazo.

Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en los pagarés presentados, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

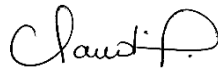
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Jesús Suarez Ramírez en contra de Claudia Paulina Rodríguez Cossio.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1506
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00730 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	María Isabel Peláez Jua Eduardo Monsalve Osorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.** en contra de **María Isabel Peláez y Juan Eduardo Monsalve Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$212.310,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.949.652,00**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$216.628,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$2.690.520,00**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$224.210,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$1.583.226,00, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$263.871,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA